



ARCHIVA DENUNCIA QUE INDICA, PRESENTADA POR LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LAJA, ID 1336-2016

RES. EX. N° 1268

Santiago, 27 de julio de 2020

VISTOS:

Lo dispuesto en la Constitución Política de la República de Chile; en la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el artículo 80 del DFL N° 29, de 16 de junio de 2004, que Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.834 Sobre Estatuto Administrativo; en el Decreto N° 31, de 8 de octubre del año 2019, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán, en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 894, de 28 de mayo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece Orden de Subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución N° 7, de 26 de marzo 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes (en adelante, "D.S. N° 38/2011"); en la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba contenido y formato de la fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del nivel de presión sonora corregido; en la Resolución Exenta N° 491, de 08 de junio de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para homologación de zonas del Decreto Supremo N° 38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente; y en la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba el Protocolo Técnico para la fiscalización del D.S MMA 38/2011 y exigencias asociadas al control del ruido en instrumentos de competencia de la SMA.

CONSIDERANDO:

1º. Que, el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece norma de emisión de ruidos generados por fuentes que indica (en adelante e indistintamente, el "D.S. N° 38/2011"), establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido, así como los instrumentos y los procedimientos de medición para la obtención del mismo. En el artículo 20 del mismo cuerpo normativo, se indica que la fiscalización de su cumplimiento corresponderá a la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, "Superintendencia" o "SMA").





2º. Que, con fecha 28 de octubre de 2016, esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA"), recibió el Oficio N°989, de 26 de octubre de 2016, de don José Pinto Albornoz, Alcalde de la comuna de Laja (en adelante, "el denunciante"), mediante la cual denunció ruidos molestos emanados de un generador eléctrico de la Empresa Telefónica WOM S.A.

3º. Que, mediante el Ord. D.S.C. N°002063 de fecha 21 de noviembre de 2016, la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento informó al denunciante que su denuncia ha sido incorporada a los sistemas informáticos de tramitación de esta Superintendencia con el ID 1336-2016, cuyo contenido será incluido en el proceso de Planificación de Fiscalización, de conformidad a las competencias de la Superintendencia del Medio Ambiente.

4º. Que, con fecha 02 de marzo de 2018, el Sistema de Fiscalización remitió a la División de Sanción y Cumplimiento el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2017-6081-VIII-NE-IA con sus anexos.

5º. Que, según consta en el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2017-6081-VIII-NE-IA, los días 27 y 29 de diciembre de 2016, un fiscalizador de la SEREMI de Salud de la Región Biobío se constituyó en la ubicación del Receptor N°1, a fin de efectuar la actividad de fiscalización correspondiente.

6º. Que, según se indica en la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido de 27 de diciembre de 2016, consta que la medición realizada desde el Receptor N°1, realizada con fecha 27 de diciembre de 2016, en condición externa, en horario diurno (07:00 a 21:00 horas), registró un Nivel de Presión Sonora de 58 dB (A). El resultado de dicha medición se resume en la siguiente tabla:

Tabla № 1: Evaluación de medición de ruido en Receptor № 1

Receptor	Horario de medición	NPC [dB(A)]	Ruido de Fondo [dB(A)]	Zona DS N°38/11	Límite [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
Receptor N° 1	Diurno	58	52,7	II	60	0	No Supera

Fuente: Ficha de información de medición de ruido, Informe DFZ-2017-6081-VIII-NE-IA.

7º. Que, según se indica en la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido de 29 de diciembre de 2016, consta que la medición realizada desde el Receptor N°1, realizada con fecha 27 de diciembre de 2016, en condición externa, en horario diurno (07:00 a 21:00 horas), verificó que el ruido de fondo afectó la medición, debido al alto tráfico vehicular en el sector, por lo que no es posible determinar el Nivel de Presión Sonora.

8º. Que, de la revisión de la información analizada, es posible concluir que no se constató infracción a la norma de emisión de ruidos vigente por parte de la Unidad Fiscalizable denunciada, por lo que se estima que no hay antecedentes que tenga mérito suficiente para el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio en este caso.

9º. Que, finalmente, en virtud de los principios de celeridad y economía procedimental que deben regir los actos de la Administración del Estado, procurando la simplificación y rapidez de los trámites administrativos, habida consideración del principio conclusivo, enunciado en el artículo 8° de la ley N° 19.880, resulta necesario dictar el





correspondiente acto administrativo que exprese la voluntad de esta Superintendencia, poniéndole término a la investigación y fiscalización iniciada por la denuncia ciudadana presentada por la Ilustre Municipalidad de Cabrero.

RESUELVO:

I. ARCHIVAR la denuncia presentada por la Ilustre Municipalidad de Laja, ingresada en a oficina de la Superintendencia del Medio Ambiente con fecha 28 de octubre de 2016, en virtud de lo establecido en el art. 47 inciso cuarto de la LO-SMA.

Lo anterior, sin perjuicio de que, en razón de nuevas denuncias y/o antecedentes, este servicio pueda analizar al efecto el mérito de iniciar una eventual investigación conducente a la sustanciación de un procedimiento administrativo sancionatorio.

II. TÉNGASE PRESENTE que, de conformidad a lo dispuesto en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de esta, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la ley N° 19.880 que resulten procedentes.

III. DÉJASE CONSTANCIA que el acceso al

expediente de la presente denuncia podrá ser solicitado durante el horario de atención de público en las oficinas centrales de la Superintendencia del Medio Ambiente, ubicadas en Teatinos 280, piso 9, comuna de Santiago, Región Metropolitana. Adicionalmente, la presente resolución se encuentra disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, conjuntamente a todos los documentos en ella individualizados. De conformidad con lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución; sin perjuicio de los recursos administrativos establecidos en el Capítulo IV de la Ley 19.880 que resulten procedentes.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.

Emanuel Ibarra Soto

Jefe (s) de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

MEF





Carta Certificada:

- Ilustre Municipalidad de Laja, domiciliada en Balmaceda N°292, comuna de Laja, Región de Biobío.

C.C:

- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina regional Superintendencia del Medio Ambiente de Biobío.
- Oficina de Partes y Archivo.